



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05775-2007-PHC/TC

LIMA

JULIO ALEXANDER GÓMEZ BARRETO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Gabriel Quiñones Colchado contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 180, su fecha 26 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Julio Alexander Gómez Barreto y la dirige contra el titular de la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima, don Amador Aguado Zorrilla; contra los miembros de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores González Muñoz y Carranza Paniagua; así como contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Palacios Villar, Lecaros Cornejo y Molina Ordóñez, por haber vulnerado los principios de favorabilidad y de retroactividad benigna de la ley penal, así como sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Refiere que el favorecido con la acción fue condenado por la sala penal superior demandada a 10 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad prevista en el artículo 297, inciso 7 del Código Penal, referida a la participación de tres o más personas en la comisión del hecho delictivo (Exp. N.º 281-2003) mediante resolución de fecha 10 de enero de 2005, la cual fue confirmada por la sala suprema emplazada mediante ejecutoria de fecha 6 de septiembre de 2005 (Exp. N.º 2198-2005). Señala que los hechos por los cuales fue condenado ocurrieron con fecha 4 de abril de 2003 y que la Ley N.º 28002, publicada con fecha 17 de junio de 2003, modificó el tipo penal por el cual se le venía procesando, toda vez que disminuyó la penalidad prevista para el mismo (sustituyendo del mínimo legal de 25 a 15 años), por lo que correspondía sancionar los hechos materia de investigación de acuerdo a dicha modificatoria; que sin embargo, en virtud de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acusación fiscal de fecha 17 de mayo de 2004, fue finalmente sentenciado por la sala superior demandada por el tipo penal original sin considerar la modificación operada por la mencionada Ley N.º 28002 (siendo dicha condena confirmada por la sala suprema emplazada), lo que considera atentatorio de los principios de favorabilidad y de retroactividad benigna de la ley penal, así como de sus demás derechos invocados.

Realizada la investigación sumaria el beneficiario se ratificó en todos los extremos de la demanda. A su turno los vocales superiores emplazados coincidieron en señalar que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del beneficiario, toda vez que se lo condenó por el delito previsto en el artículo 297, inciso 6 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 28002, a 10 años de pena privativa de libertad, esto es, por debajo del mínimo legal establecido para la modalidad agravada del delito de tráfico de drogas (que es de 15 años). Agregan que dicha pena responde al hecho de que el favorecido, a la fecha de la comisión del delito, tenía responsabilidad restringida (contaba con 19 años de edad), y que, si bien se consignó en la sentencia condenatoria el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal, ello se debió a un error numérico. Por su parte los magistrados supremos demandados manifestaron de manera uniforme que la ejecutoria cuestionada ha sido debidamente motivada, siendo emitida dentro de un proceso regular y con respeto del derecho de defensa del imputado, con arreglo a la competencia funcional que la ley reconoce al supremo tribunal. Señalan también que la pena impuesta al beneficiario guarda proporción y es acorde con la norma jurídica penal invocada como sustento de la condena.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 25 de abril de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que la imputación que sustenta la condena dictada contra el beneficiario fue aclarada por la sala penal superior demandada mediante resolución de fecha 17 de enero de 2007 en vía de integración, toda vez que la consignación del inciso 7 del artículo 297 del Código Penal se debe a un error mecanográfico. Agrega que al favorecido se le impuso 10 años de pena privativa de libertad, es decir, por debajo del mínimo legal establecido por el artículo 297º del Código Penal, modificado por la Ley N.º 28002.

La recurrida confirma la apelada por considerar que la pena impuesta al beneficiario es inferior al mínimo legal establecido por el artículo 297 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 28002, contando además con el hecho de que el beneficiario contaba con 19 años de edad al momento de la comisión del delito.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y cuestión previa

1. La demanda tiene por objeto se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 10 de enero de 2005 (Exp. N.º 281-2003), de su confirmatoria expedida mediante la ejecutoria suprema de fecha 6 de septiembre de 2005 (Exp. N.º 2198-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005) así como de la acusación fiscal de fecha 17 de mayo de 2004, aduciendo que se ha condenado al favorecido sobre la base del artículo 297, inciso 7 del Código Penal sin tomar en cuenta la modificación operada mediante Ley N.º 28002, la misma que establecía una penalidad más benigna. Se alega la vulneración del principio de retroactividad benigna de la ley penal así como de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso del favorecido.

2. Cabe señalar de manera previa que la Ley N.º 28002, de fecha 17 de junio de 2003, modificó la penalidad prevista para todas las agravantes del delito de tráfico de drogas previstas en el ya mencionado artículo 297 del Código Penal, disminuyendo el mínimo legal de 25 a 15 años de pena privativa de libertad. Asimismo, mediante dicha ley se trasladó la agravante por la que fue condenado el beneficiario del presente hábeas corpus –consistente en la participación de tres o más personas en los hechos delictivos- prevista en el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal al inciso 6 del mismo.

Principio de retroactividad de la ley penal

3. Conforme lo proclama el artículo 103 de la Constitución Política nuestro ordenamiento jurídico reconoce como principio general que la ley no tiene efectos retroactivos, lo que a su vez se encuentra matizado por el principio de retroactividad benigna de la ley penal, reconocido en el mismo artículo 103 de la Constitución, el cual propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello, sin duda alguna, constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley y se sustenta en razones político-criminales, en la medida que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida) y primordialmente en virtud del principio de humanidad de las penas, el mismo que se fundamenta en la dignidad de la persona humana (artículo 1º de la Constitución) [Cfr. STC. Exp. N.º 1043-2007-HC/TC, Caso Arellano Echeandía, fundamento 6].

Análisis del caso concreto

4. Del estudio de la demanda se advierte que el recurrente alega que se ha vulnerado el principio de retroactividad benigna de la ley penal en perjuicio del beneficiario, toda vez que habría sido sentenciado por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada consistente en la participación de tres o más personas en la comisión del delito, sin haberse tomado en consideración la modificatoria realizada por la Ley N.º 28002 de fecha 17 de junio de 2003 (en el aspecto referido a la penalidad).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05775-2007-PHC/TC

LIMA

JULIO ALEXANDER GÓMEZ BARRETO

5. Al respecto es preciso subrayar que en la sentencia condenatoria se señaló que resultaba de aplicación la agravante para el delito de tráfico ilícito de drogas prevista en el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal, a pesar de que conforme a la modificatoria operada mediante Ley N.º 28002 dicha agravante estaba contemplada en el inciso 6. Ello, sin embargo, es un error material que no comporta vulneración del derecho a la retroactividad de la ley penal favorable, máxime si se advierte que mediante resolución de fecha 17 de enero de 2007 (fojas 72) la sala superior emplazada aclaró la mencionada sentencia de fecha 10 de enero de 2005 en el extremo referido a la imputación del tipo penal atribuido al beneficiario, señalando expresamente que el favorecido había sido condenado sobre la base del artículo 297, inciso 6, modificado por la Ley N.º 28002.
6. En consecuencia al no haberse acreditado la vulneración del principio de retroactividad benigna de la ley penal, ni tampoco de los demás derechos invocados, la demanda de autos debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR